

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por Acta No. 396  
Manizales, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida 6 de diciembre de 2023 por esta Corporación, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra la sociedad SUSUERTE S.A. - Agencia Anserma SU SUERTE S.A. 37.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El día 6 de diciembre de 2023 esta Sala de Decisión Civil Familia profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, confirmando con modificación y adición el fallo emitido el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma; en consecuencia, dispuso:

**“SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal primero, el cual quedarán así:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de “ausencia de legitimación por pasiva” y “carencia de objeto” propuestas por la accionada, y **AMPARAR** el derecho colectivo de las personas sordas y sordociegas a acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j) del artículo de la Ley 472 de 1998.”

**TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el ordinal segundo, cuyo texto queda del siguiente tenor:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a SUSUERTE S.A. que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a implementar en la Agencia SU SUERTE S.A. 37 del municipio de Anserma, los ajustes razonables adecuados y suficientes para garantizar a la población sorda y sordociega el acceso en condiciones de igualdad material a los servicios que presta como corresponsal de los establecimientos de crédito con los que tiene convenio; asegurándose de cumplir en debida forma la medida afirmativa prevista en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Para la verificación del cumplimiento de la orden impartida, se dispone conformar un comité integrado por la juez de primera instancia, las partes y el representante del Ministerio Público.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia.”

**2.2.** El accionante solicitó se aclare y/o adicione el fallo “en el sentido de INDICAR EN DERECHO DE QUE FORMA DEBE LA ACCIONADA CUMPLIR LO QUE LA LEY 982 DE 2005 ART 8 LE IMPONE, a fin de dar seguridad jurídica, pues en fallo acción popular 17 614 31 12 001 2014 00075 01 este tribunal ORDENO INTERPRETE (sic) con amplios conocimientos de la lengua de señas colombiana capacitada para hacer traducción simultánea del español a esa forma de comunicación y a cualquier otra de la población sorda y viceversa y ORDENÓ UNA GUÍA INTÉRPRETE con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieran las personas SORDO-CIEGAS. Y CONDENÓ EN COSTAS A FAVOR DEL ACTOR POPULAR. SIENDO ASÍ, PIDO CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A MI FAVOR, pues en 1 instancia nunca pudo negar agencias en derecho y menos en 2 instancia, pues quien apeló PERDIÓ LA ALZADA, Y DEBE SER CONDENADO EN AGENCIAS EN DERECHO TAL COMO LO ORDENA LA LEY 472 DE 1998 Y EL CGP.”.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Del canon glosado se deriva que la aclaración de las providencias es una herramienta que permite la concreción de la parte resolutive de autos y sentencias, cuando unos y otras contengan frases, conceptos o puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que merezcan ser analizados por el juez respectivo con el fin de establecer el real sentido de la expresión, párrafo o decisión, siempre que la solicitud se haga en el término de ejecutoria de la providencia, o que de oficio se estime necesario; luego su procedencia está reservada para aquellos eventos en que los conceptos o enunciados contenidos en la decisión judicial generen incertidumbre y estén comprendidos en la parte resolutive o que influyan en la misma, sin que ello signifique la posibilidad de obtener explicaciones adicionales a lo decidido.

A partir de lo anterior, refulge palmaria la improcedencia de la aclaración implorada por el actor popular, puesto que la Sala fue diáfana al indicar que será el Comité de Verificación integrado por la juez cognoscente, las partes y el representante del Ministerio Público, quien deberá ponderar las diversas estrategias ofrecidas por la accionada para que las personas de la comunidad sorda y sordociega puedan acceder en condiciones de igualdad material a los servicios de corresponsal; instrucción que como se explicó en las consideraciones del fallo, tuvo su razón en que “los servicios bancarios que la actividad envuelve no se ofrecen y prestan de forma independiente y autónoma sino por cuenta y riesgo de las entidades vigiladas por la Superfinanciera, de ahí que deba ponderar entre diversas estrategias que pueden ir desde incorporar reglamentos y manuales, hacer capacitaciones, celebrar contratos con entidades autorizadas para el servicio

de intérprete y guía intérprete, presencial y/o virtual, colocación de avisos al público, entre muchísimas otras, de manera que las personas afectadas por ese tipo de discapacidades sensoriales puedan acceder a los mencionados servicios de forma eficiente y oportuna”, de ahí que el ordenamiento expresamente se concretara a **“los ajustes razonables adecuados y suficientes para garantizar a la población sorda y sordociega el acceso en condiciones de igualdad material a los servicios que presta como corresponsal de los establecimientos de crédito con los que tiene convenio; asegurándose de cumplir en debida forma la medida afirmativa prevista en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.”** (resaltado propio).

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia, claramente se advirtió que *“no se ocupará la Sala de ello como quiera que la determinación de no imponerlas no fue objeto de queja”*; y en torno a las de segundo grado, expresó que *“aunque el recurso fue adverso a la parte apelante, las mismas no pueden considerarse causadas, en la medida que no hubo práctica de pruebas, ni gestión o debate por el contendor”*, por lo que no se impusieron.

Se denota entonces una providencia inteligible tanto en su fundamentación como en su resolución, sin que ofrezca confusión u oscuridad que haga menester un pronunciamiento acerca de su alcance y eficacia, dejando sin sustrato la solicitud, pues como ha precisado la Corte Suprema de Justicia, *“[l]a figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»<sup>1</sup>*.

**3.2.** En lo que respecta a la adición, el artículo 287 de la misma codificación establece:

**“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)*”

Circunscrito el alcance de la figura a aspectos que, a pesar de plantearse de forma oportuna, quedaron por fuera de la decisión judicial, aflora indiscutible la inviabilidad de la petición elevada por el accionante, como quiera que la sentencia dictada abarcó por completo todos los puntos de discusión de manera que nada hay que adicionar al fallo, en tanto que el problema jurídico resuelto se concretó a la alzada formulada.

La doctrina ha catalogado este tipo de herramientas como remedios útiles para *“corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias o situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC4594-2018, AC5534-2018.

*de los recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas*<sup>2</sup>; por consiguiente, no se accederá a la adición pretendida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por esta Corporación, en la acción popular promovida por el señor José Largo contra la sociedad SUSUERTE S.A. - Agencia Anserma SU SUERTE S.A. 37.

**SEGUNDO:** En firme, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada Ponente

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

Magistrado

(En uso de permiso)

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá D.C. Página 295.

Código de verificación: **ab45663f41e302df8894cf4c5570293f1eb31f50079b5a39577d2123eecb3ea4**

Documento generado en 19/12/2023 11:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**